



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 12298/2021 “M.,M. y Otro c/ OSDE s/Sumarísimo de Salud”.
Juzgado 11, Secretaría 22.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2023.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 21 de junio de 2022, contra la resolución del 15 de junio de 2022, cuyo traslado fue contestado por la actora el 15 de julio de 2022; y los recursos por honorarios de fechas 16 de junio de 2022 (por bajos) y 21 de junio de 2022 (por altos); y

CONSIDERANDO:

1) Votos de los jueces Recondo y Antelo

I. El 30 de noviembre de 2021 M. M., y M.T.PR., -en representación de su hija J.M.P., iniciaron la presente acción judicial –con medida cautelar- contra OSDE, con el fin de obtener la cobertura al 100% del medicamento farmacológico de acetato de triptorelina 11,25 mg por tratamiento prologado en razón del diagnóstico de pubertad precoz central idiopática.

Relató que J.M.P., posee 9 años de edad, que en razón del diagnóstico antes descripto, necesita la provisión de la medicación requerida para comenzar el tratamiento prolongado, que su falta podría afectar la talla final de la menor, además los consiguientes trastornos emocionales y psicológicos en su salud.

Manifestó que, al intimar telefónicamente a la demandada la provisión de la medicación, ésta le fue negada, lo que motivó el inicio de las presentes actuaciones en sede judicial.

II. Impresas las actuaciones al trámite de sumarísimo y previo a expedirse sobre la medida cautelar solicitada, el magistrado intimó a la accionada para definir qué postura asumiría frente al reclamo.

El 9 de diciembre de 2021 se presentó OSDE y manifestó que con fecha 3 de diciembre de 2021 el Ministerio de Salud, a través de la Res.3734/2021, dispuso la incorporación al PMO de la medicación requerida, por lo que procedería a brindar su cobertura integral. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto la presente acción y que se impongan las costas en el orden causado.



El 16 de diciembre de 2021 la actora, tomando conocimiento del dictado de la Resolución del Ministerio de Salud (por la cual se incorporaba la medicación objeto de este amparo) solicitó que se declaren abstractas las actuaciones con expresa imposición de costas a la accionada.

Corrido que fue el traslado, la accionada estuvo de acuerdo con la abstracción de las actuaciones, pero solicitó que las costas sean impuestas en el orden causado. Manifestó que su parte había reconocido la pretensión de la actora antes que quede trabada la *litis*.

III. El 15 de junio de 2022, el señor juez dictó resolución en los presentes autos, donde declaró abstracta la cuestión.

Sopesó el *a quo* que la actora se vio obligada a interponer la presente acción para obtener la cobertura integral de la medicación requerida, en razón de la falta de respuestas satisfactorias por la demandada en forma telefónica. Consiguientemente, impuso las costas a la demandada.

IV. Lo decidido fue motivo del recurso de la accionada, quien se quejó respecto de la imposición de costas. En su memorial de agravios sostuvo que la accionante inició el juicio para obtener la pretensión de una medicación que no se encontraba contemplada en la normativa del Ministerio de Salud hasta el dictado de la Res. 3734/2021 donde se incorporó la medicación requerida. Asimismo, arguyó que su parte se allanó en la primera presentación del caso de marras.

V. Atendiendo a los términos en que la demandada ha propuesto su queja, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son los motivos que han conducido a la imposición de las costas de tal forma, y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia finalizara de ese modo, todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones (conf. esta Sala III, causa 14.814/19 del 24/2/22, causa 29.649/18 del 22/9/22, causa 7906/2020 del 22/9/22).

A la luz de tales premisas, en el presente caso se advierte que, si bien la accionada se allanó en su primera presentación desapareciendo el acto lesivo que originó el pleito, lo cierto es que éste Tribunal ya se ha pronunciado sobre la obligación de las obras sociales y empresas de medicina prepaga de brindar a sus afiliados menores de edad con diagnóstico de pubertad precoz la cobertura al 100%





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

en los medicamentos Acetato de Triptorelina y Acetato de Leuprolide en el mismo sentido en que lo hizo el juez a quo en la sentencia impugnada (esta Sala, causas n° 4.633/20 del 18/12/20, 6.261/20 del 2/6/21, 5.913/20 del 7/5/21 y 6.133/21 del 28/10/21; Sala I, causas n° 2.435/17 del 18/11/21, 7.489/21 del 2/2/22, 9.700/21/1 del 11/2/22 y 5.164/21/2 del 16/5/22 y Sala II, causa n° 257/20 del 28/4/22, entre muchas otras).

Ello fue así incluso antes de que el Ministerio de Salud de la Nación, por resolución n° 3437/21, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2021 y vigente a partir del día siguiente (8/12/21), incorporara explícitamente en el punto 7 –Medicamentos– apartado 3 del Anexo I de la resolución n° 201/02, que forma parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO), a los análogos de la gonadotropina Leuprolida Acetato –también conocido como Leuprolide acetato o Acetato de leuprolida– Triptorelina y Triptorelina pamoato con cobertura del 100% para los pacientes bajo tratamiento de pubertad precoz central.

En consecuencia, y considerando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa de un derecho se convierta en daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia, es que corresponde mantener la imposición de costas del proceso a la demandada (conf. Chioyenda, “*Ensayos de Derecho Procesal Civil*”, trad. de Sentís Melendo, t. II, pág.5, esta Sala, causas 3158/02 del 26/12/02, 6789/09 del 26/10/10, 8609/09 del 28/5/13, 10.942/07 del 23/8/16, 5852/13 del 27/3/18, entre otras.)

2) Voto del juez Uriarte

En atención al criterio sostenido por la Sala I –que integro- en las causas 8759/2019 del 2/2/22, 10.890/2019 del 11/2/22, 3275/2019 del 17/2/22 y 8233/2020 del 22/2/22 (publicadas en el CIJ), entre muchas otras, he de remitirme a la decisión adoptada en dichos precedentes. Por lo tanto, me inclino por declarar mal concedido –por razones de inapelabilidad por el monto involucrado- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que se dirige con la imposición de las costas.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada en lo que a la materia de costas respecta, y en razón a lo decidido,



imponer las costas de Alzada a la accionada vencida (art. 68, 1° párrafo, 69 CPCCN).

Corresponde ahora tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de primera instancia por la parte actora, por bajos, y por la parte demandada, por altos.

Teniendo en cuenta el mérito, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, el carácter invocado, la forma en que culmina el proceso –se declaró abstracto- y que cuando la acción intentada tiene el propósito de preservar el derecho a la salud, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incs. b) a f) del art.16 de la ley 27.423, se elevan los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Juan Ignacio Texidó en la cantidad de **15,5 UMAs** –equivalentes hoy a \$193.424,50-(conf. art. 30 ley 27.423 y Ac.3/2023).

Por las tareas realizadas en Alzada, y de acuerdo al resultado obtenido, se fijan los honorarios del letrado Juan Ignacio Texidó, en la cantidad de **5 UMAs** -equivalente hoy a \$ 62.395- (art. 30 de la ley 27.423 y Ac. 3/2023 C.S.J.N)

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

(según su voto)

